

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00030-00
DEMANDANTE: YANETH XIOMARA VALENCIA MURRAIN
Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE; E.S.E.
HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE;
MEDICOS ASOCIADOS S.A.
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Decide el despacho lo relacionado con la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, a través del memorial visible del folio 359 al 388 del expediente.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se tiene que el demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*"1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas...." (Resaltado fuera de texto)

Es decir, que se tendrá el inicio del conteo para la reforma de la demanda, una vez vencidos los 30 días que tiene la parte demandada para dar contestación a la demanda, por las siguientes razones:

Ahora bien, en el entendido de que el traslado de la demanda es el primer acto de abrir formalmente el tiempo para contestarla por parte del demandado, en criterio de este despacho, este término debe encontrarse vencido para que la parte demandante proceda dentro del término de los diez (10) días siguientes, si es su interés, a presentar adición, aclaración o modificación de la misma, lo cual le permite conocer la contestación de la demanda y proceder, en caso tal, a corregir los posibles yerros que se hayan advertido por el demandado, lo cual conlleva a que al momento de realizarse la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el proceso se encuentre, en lo posible, saneado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue notificada el 04 de mayo de 2017, tal como se constata al anverso del folio 193 al 196 del expediente, por lo que los primeros 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., vencieron el 9 de junio de 2017 y los 30 días consagrados en el art. 172 del mismo código, vencieron el 27 de julio de 2017, en consecuencia, habiendo presentado, la parte demandante, el escrito de reforma de la demanda el 10 de agosto de 2017, tal como se advierte al folio 359 del expediente, se establece que se encontraba por fuera del término legal consagrado en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., por lo que no es procedente su admisión, dada su presentación extemporánea.

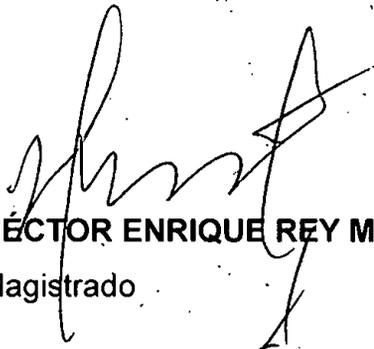
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 10 de agosto de 2017, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado